

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-251
Fecha : 25/5/2017



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE¹**

Expediente N° : 00169-2016-0-1817-SP-CO-01
Demandante : Gobierno Regional de Piura
Demandado : Constructora Única S.A
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Vista de la Causa : 06.04.2017 (02)

EL RECURSO DE ANULACIÓN DEBE
CONTENER LA INDICACIÓN PRECISA DE
LA CAUSAL O CAUSALES DE ANULACIÓN
DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Lima, cinco de mayo
del año dos mil diecisiete

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos y Vílchez Dávila, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

2.1. De folios 108 a 117, subsanada a folios 133, obra el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Gobierno Regional

¹ Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2017

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

225

del Piura, contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución numero 21 de fecha 29 de setiembre de 2015², en el extremo que declaró Infundada la excepción de caducidad interpuesta, el que fuera dictado por el Tribunal Arbitral compuesto por los árbitros José Zegarra Pinto, Natale Amprimo Pla y Víctor Huamán Rojas, en el proceso seguido por la Constructora Única S.A contra la recurrente, invocando como causales las contenidas en el numeral 04 del artículo 41° y la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, a fin de que se anule dicho extremo.

- 2.2. El demandante sustenta su pretensión, básicamente, en los siguientes argumentos: i) Que con la demanda suscribieron bajo el marco de aplicación normativa de la Ley de Contrataciones del Estado contenido en el Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento inserto en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el contrato N° 091-2010-DREP-DADM-ABAST el 01 de Julio de 2010; ii) En la cláusula arbitral se pactó que cualquier controversia que surja en relación al referido contrato sería de aplicación lo dispuesto en el Reglamento, así el artículo 214° del mismo establece que las partes tienen el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 174°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° y en su defecto en el artículo 52° de la aludida Ley de Contrataciones; y, iii) Conforme lo señala el artículo 215° del Reglamento, si las partes optaron por el procedimiento de conciliación de manera previa al arbitraje este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince días hábiles, razón por la cual al existir un acta de conciliación por inasistencia de una las partes emitida por el Centro de Conciliación Apromarc con fecha 15 de Febrero de 2012, la solicitud de arbitraje debió ser presentada hasta el 07 de Marzo de 2012 y no el 08 de Mayo de 2012 como se realizó en el presente caso. Sin embargo El Tribunal al momento de resolver la excepción de caducidad deducida no aplicó la norma correspondiente, al hacer caso omiso a lo dispuesto en el referido artículo 215° del Reglamento, aplicando por el contrario una norma no pactada por las partes.

PODER JUDICIAL
2° Página 71 a 100 Expediente Judicial

CIRILA SAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

226

De la absolución del recurso de anulación

2.3. El emplazado Constructora Única S.A mediante escrito de fecha 23 de Febrero de 2017³, absolvió el traslado del recurso de anulación señalando en apretada síntesis que: i) Con la demandante suscribieron el contrato N° 091-2010-DER-DADM-ABAST por el valor referencial de S/. 1'709,398.54 con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, este monto comprendía todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la obra, hasta su total terminación y entrega; ii) Con fecha 11 de Marzo de 2011 solicitó la recepción de la obra, lo cual fue realizada sin ninguna observación conforme se advierte del acta de recepción del 20 de octubre del mismo año; iii) Debido al incumplimiento de obligaciones incurridas por la entidad, inició un procedimiento de conciliación, sin embargo no se arribó a ningún acuerdo por inasistencia del Gobierno Regional conforme se advierte del Acta de Conciliación, ante ello procedió a dar inicio al arbitraje a efectos de hacer efectivo sus derechos, proceso en el cual se dilucidaron las excepciones deducidas por su contraparte, entre ellas la de caducidad; iv) el plazo para interponer la solicitud de arbitraje no había caducado debido a que el Gobierno Regional no efectuaba aún el pago total de las prestaciones materia de litis en el proceso arbitral, por lo que debe declararse infundada la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta, al tener por finalidad dilatar su derecho a la ejecución del mismo.

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las

PODER JUDICIAL

Página 190 a 194

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

227

causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo⁴. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

- 3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia⁵; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.⁶

De la debida invocación de las causales para interponer recurso de anulación

- 3.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 59° y 67° del Decreto Legislativo N° 1071, lo resuelto en un laudo arbitral es definitivo, inapelable y produce los efectos de cosa juzgada, el cual es de obligatorio cumplimiento y sólo vincula a las partes que decidieron libremente someter sus controversias a la decisión de un tercero o árbitro, por lo que en principio esta decisión es inalterable.

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

⁵ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

⁶ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L.

228
/

3.4. Sin embargo, la propia ley también ha diseñado mecanismos por los que se puede acceder a la modificación parcial y/o aclaración y/o corrección de la decisión arbitral, baste para ello dar lectura del artículo 58° del aludido Decreto legislativo, que regula todo lo concerniente a los recursos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, que pueden promoverse ante el mismo arbitro o tribunal arbitral que laudo. Asimismo, se contempla una forma especial de impugnación del laudo en sede judicial con la finalidad de declarar su nulidad, el que como bien fuera reseñado en los acápites precedentes, **solo podrá ser materia de revisión judicial por las causales taxativamente señaladas en el artículo 63°**, ello con la finalidad de que el citado examen sea realizado únicamente sobre los aspectos formales allí enumerados, más no así sobre el fondo de la decisión arribada por los Árbitros al encontrarse ello proscrito.

3.5. Empero, es oportuno aclarar, que esta regla como otras en el derecho tiene excepciones, dado que existen otros motivos de anulación no contemplados expresamente en el mencionado artículo 63°; por ejemplo el artículo 52.3° de la Ley de Contrataciones del Estado⁷ contenido en el Decreto Legislativo N° 1017, que sin ser un motivo señalado en la ley, si es una causal que habilita a declarar la nulidad del laudo; otro ejemplo podría ser la denuncia sobre vicios en la motivación de laudo, la cual si bien no obra como motivo expreso en la ley arbitraje, también lo es que la jurisprudencia se ha encargado de sentar posición respecto de su utilización como motivo de anulación, bien sea subsumiéndose en las causales b) o c) del numeral 01° del Artículo 63° o bien por lo dispuesto en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, que señala que el recurso de anulación es una vía específica para proteger derechos constitucionales, como lo es el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

3.6. Así las cosas, resulta más que evidente la importancia que tiene para la procedencia y estimación de este tipo de recurso impugnativo, la invocación y probanza de una (s) causal (es) que habilite (n) a la Corte

⁷ ARTICULO 52. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

52.3: El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente éste orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en éste numeral es causal de anulación de laudo.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

229
/

Superior analizar la validez del laudo o las actuaciones arbitrales⁸, *contrario sensu*, la ausencia de una causal o motivo de anulación establecida en la ley imposibilita la labor revisora del Poder Judicial.

3.7. Ahora bien, se advierte que en el recurso de anulación interpuesto por el recurrente se invoca dos causales; a saber: la primera de ellas⁹ contenida en el inciso 4) del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1071; y la segunda¹⁰, en la Duodécima Disposición Complementaria del citado cuerpo legal. En cuanto a la primera casual o motivo de anulación invocado, debe subrayarse que el mismo *per se* no constituye una causal de anulación, dado que si uno analiza detenidamente lo señalado el citado dispositivo legal, advertirá que el mismo únicamente establece que "si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo"; es decir, dicha norma establece el mecanismo procesal mediante el cual se podría revisar judicialmente dicha decisión arbitral y sería a través del recurso de anulación, el cual tiene presupuestos, requisitos, formalidades y plazos para su procedencia, entre los que debemos destacar lo señalado en el inciso 2) del artículo 64° del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, respecto a que el recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal o causales de anulación debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes; que en el caso del recurso de anulación presentado por el recurrente no ha sucedido.

3.8. En cuanto a la segunda casual o motivo de anulación invocada por el recurrente, cabe señalar que conforme al razonamiento desarrollado *ut supra*, el recurso de anulación es una vía específica para proteger derechos constitucionales, como lo es el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, en el recurso de anulación interpuesto por el recurrente no se invoca ni se precisa cual es el derecho constitucional vulnerado y como se ha producido su afectación; y, en tal sentido, ha quedado evidenciado que la parte recurrente no ha cumplido con invocar

⁸ Únicamente se dispensa la invocación de una causal en los casos que se advierte que se laudo sobre materia no arbitrables, situaciones en las el órgano jurisdiccional conocerá de este motivo de oficio, amén de lo dispuesto por el numeral 06 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 70

⁹ Ver escrito de demanda, puntualmente página 109

¹⁰ Ver escrito de subsanación, puntualmente página 134

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
Poder Judicial

230
y fundamentar la causal o causales de anulación en las que se sustenta su pretensión impugnativa y la nulidad del laudo cuestionado; razón por la cual el recurso de anulación deviene en improcedente.

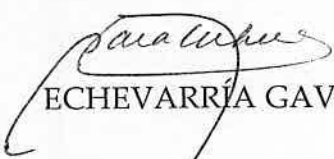
IV. DECISIÓN:

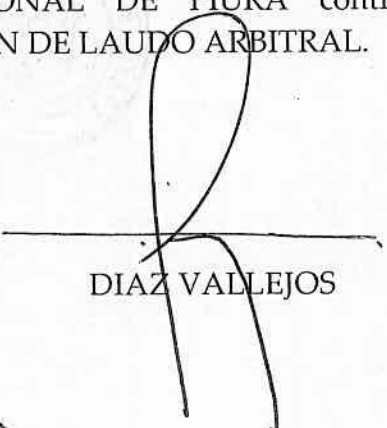
Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Gobierno Regional de Piura de fojas 108 a 117, subsanada a fojas 133. Sustentada en el artículo 41º y Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha de fecha veintinueve de setiembre de 2015¹¹.

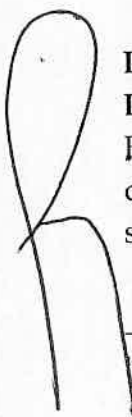
En los seguidos por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA contra CONSTRUCTORA ÚNICA S.A sobre ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

RVD/MSSV


ECHEVARRÍA GAVIRIA


DÍAZ VALLEJOS

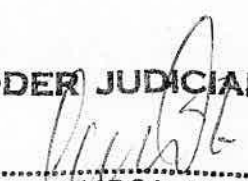

VILCHEZ DÁVILA


LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR DIAZ VALLEJOS, ES COMO SIGUE:

El Juez que suscribe coincide con el voto del señor Juez superior ponente que declara improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral; pero con la siguiente precisión respecto a lo señalado en el numeral 3.2 de la ponencia:

¹¹ Página 70 Expediente Judicial

PODER JUDICIAL


CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMERO: Si bien es cierto que se encuentra proscrito para la justicia ordinaria revisar el criterio adoptado por los árbitros al resolver el fondo de la controversia, para el presente caso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1.1. El arbitraje se rige por el principio de *competencia de la competencia* (*kompetenz- kompetenz*), según el cual, el tribunal arbitral es el único competente para decir sobre su propia competencia.
- 1.2. Dicho principio está recogido en nuestra Ley de Arbitraje en el numeral 1 del artículo 41, que establece: "El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales." [Resaltado es nuestro].
- 1.3. Como puede advertirse, la Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral es competente para conocer cualquier circunstancia que le impida ingresar a resolver el fondo de la controversia, siendo relevante en este punto de análisis, la diferencia que hace la norma en comento, entre el fondo de la controversia y los cuestionamientos a la competencia del tribunal arbitral que impidan su conocimiento, resultando claro, que al hacer referencia al fondo de la controversia, se refiere a las pretensiones postuladas en el proceso arbitral y no a las excepciones u objeciones al arbitraje, que si bien estos planteamientos formales también tienen un fondo controvertido (por ejemplo la excepción de caducidad, establecer si la parte demandante promovió o no, dentro del plazo de ley, el proceso arbitral); sin embargo, según la diferenciación que hace nuestra Ley arbitral, son ajenas al fondo de la controversia, que tienen que ver con las pretensiones planteadas por las partes; por lo que, a la labor de revisión que realiza el órgano jurisdiccional respecto de lo decidido por los árbitros sobre su competencia, no le alcanza la prohibición establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

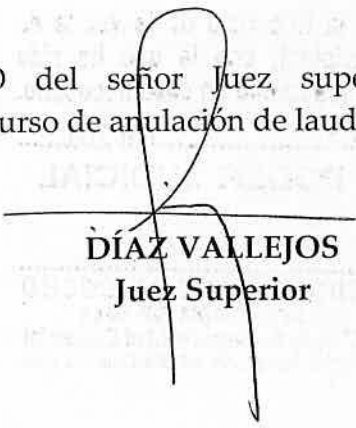
SEGUNDO: No obstante lo anteriormente señalado y como bien se indica en el numeral 3.4 de la ponencia, la impugnación del laudo en sede judicial sólo será viable por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del Decreto

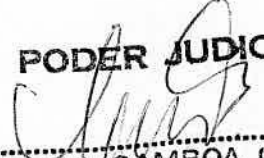
232
/

Legislativo N° 1017 y las excepciones referidas en el numeral 3.5 de la misma ponencia. -----

TERCERO: Sin embargo, en el presente caso, el Gobierno Regional de Piura al interponer el presente recurso de anulación no ha cumplido con precisar ni fundamentar la causal o causales de anulación que la sustentan, habiéndose limitado a señalar como causal el artículo 41 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 1071 que no constituye causal de anulación de laudo arbitral, pues sólo prevé la posibilidad de impugnar mediante recurso de anulación la resolución arbitral que desestima una excepción; asimismo, se invoca la Duodécima Disposición Complementaria del mismo cuerpo legal pero sin precisar ni fundamentar el derecho Constitucional que habría sido vulnerado; por estas razones adicionales: -----

Me adhiero al VOTO del señor Juez superior ponente que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral.


DÍAZ VALLEJOS
Juez Superior

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
25 MAYO 2017

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3754-2017
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Lima, diecinueve de octubre
de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura**, contra la Resolución número doce de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete que declaró improcedente la demanda de anulación de laudo arbitral. -----

SEGUNDO.- Como agravios de su recurso señala que la resolución recurrida ha vulnerado su derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al haber sido emitida con una indebida motivación al dejar al recurrente sin la posibilidad que el pronunciamiento desestimatorio en la vía arbitral respecto de la excepción formulada, pueda ser impugnada en la vía judicial. -----

TERCERO.- Al respecto, esta Sala Suprema acorde a lo preceptuado por el artículo 64° inciso 5) del Decreto Legislativo número 1071, Ley de Arbitraje, sólo conoce en casación lo resuelto por la Corte Superior cuando el laudo hubiere sido anulado en forma total o parcial, lo que no se ha dado en el caso de autos. -----

Razones por las cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional de Piura** contra el auto de vista contenido en la resolución número doce de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos veinticuatro expedido por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura contra **CONSTRUCTORA ÚNICA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3754-2017
LIMA
ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

Sociedad Anónima sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron; Ponente
Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

BPC/JMT/FAG

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10 9 ENE 2018